

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9091 *INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Guatemala, hecho «ad referendum» en Madrid el 26 de marzo de 1996.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de marzo de 1996, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Guatemala, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Guatemala,

Vistos y examinados los dieciocho artículos del Tratado,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

El Reino de España y la República de Guatemala

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

Artículo 1.

Para los fines del presente Tratado se considera:

- Estado de condena, aquel en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado.
- Estado de cumplimiento, aquel al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya.
- Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

Artículo 2.

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de Guatemala, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Guatemala o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Guatemala, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3.

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

Artículo 4.

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 9 sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena.

Artículo 5.

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado, conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado de condena.

Artículo 6.

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

Artículo 7.

El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de:

a) el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

b) la relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena;

c) duración, y fechas de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 8.

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que soliciten.

Artículo 9.

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:

a) Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte de los actos u omisiones que han dado lugar a la

condena, constituyendo también un delito en el Estado de cumplimiento.

c) Información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 3.

2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.

b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

c) La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplir.

d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 10.

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad;

b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

Artículo 11.

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévola y examinada.

Artículo 12.

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

Artículo 13.

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre las Partes.

Artículo 14.

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

Artículo 15.

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión del condenado, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

Artículo 16.

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que este haya asumido.

Artículo 17.

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18.

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el último día del mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Guatemala.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Madrid, el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares en lengua española, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
«a. r.»

Carlos Westendorp,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Guatemala,

Eduardo Stein Barillas,

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entra en vigor el 30 de abril de 2007, último día del mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de abril de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

CORTES GENERALES

9092

RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 90, de 14 de abril de 2007.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

9093

RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/2007, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 90, de 14 de abril de 2007.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9094

ORDEN JUS/1187/2007, de 27 de abril, por la que se establece el servicio de laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal de Las Palmas.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la reforma de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé en el artículo 479.4 la creación de los Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia,